



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00039-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA ORTIZ SIERRA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI

JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA
Betulia, Santander, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Se procede en esta oportunidad a decidir sobre la impugnación, que a través de recurso de reposición interpuso el apoderado del demandado, en contra del auto del 12 de agosto de la anualidad que transcurre, a través del cual esta funcionaria denegó por considerar impertinente, la práctica de la exhibición de las letras de cambio, que había pedido el recurrente al dar contestación a la demanda.

El vocero judicial sustenta su inconformidad en que, la prueba por él solicitada y aquí denegada, tiene como finalidad obtener la verdad de la relación entre acreedor y deudor, teniendo en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han sostenido reiteradamente que para administrar justicia debe encontrarse la verdad de los hechos relevantes conforme al derecho sustancial, que los litigantes tienen la carga de probar los enunciados fácticos que alegan y que con base en ellos, el juez debe aplicar las normas pertinentes.

Aduce que en el presente caso se hace necesario establecer esa verdad verdadera, siendo pertinente, necesario, conducente y útil, conforme a los preceptos de los artículos 164 y 168 del C.G.P, que la ejecutante exhiba los títulos valores -letras de cambio- de los cuales emana la obligación por ser contentivas del capital o del negocio causal que después se plasmó en el acta de conciliación, ya que en ellas se incluyeron intereses del capital los que sobrepasan con creces el techo de usura y así demostrar que existe temeridad y mala fe en la ejecutante, ya que lo que se le pretende cobrar no corresponde con lo plasmado en el acuerdo.

Manifiesta que no se discute que el acta de conciliación es el título ejecutivo

arrimado, si no que de lo que se trata es de averiguar cuál fue el negocio que dio origen a la conciliación ya que lo conciliado incluía capital e intereses hasta el momento de dicho acuerdo.

Concluye que desestimar lo peticionado es determinar que no prosperarán los mecanismos de defensa por él planteados, por lo que pide que en aras de encontrar la verdad verdadera, se reponga el proveído atacado en el sentido de Decretar como prueba de la parte demandada, el requerimiento para que la demandante exhiba los títulos valores -letras de cambio- a que refieren los hechos de la demanda.

Por su parte y en el término de traslado, la vocera de la demandante solicita a esta funcionaria abstenerse de dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado del demandado el 16 de agosto en contra de la providencia adiada el 12 del mismo mes y año, ya que fue presentado por fuera de los términos legales, pues estos términos deben ser cumplidos por las partes en los procesos judiciales y constituye una obligación para la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases procesales.

Sustenta la extemporaneidad alegada en el hecho de que la referida impugnación fue allegada el día 16, siendo esta la fecha en que se llevó a cabo por parte del juzgado la notificación por estado de la decisión objeto de reposición, cuando debía haberlo hecho dentro de los días 17, 18 y 19, por ser el término de ejecutoria, no acatándose así los lineamientos del artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y en su parágrafo único, consagra que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Ahora bien, declara el artículo 422 del C.G.P:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado, la conciliación es una herramienta para solucionar conflictos que se basa en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas para solucionar una diferencia, acompañados por un tercero experto que se denomina conciliador en derecho.

Una vez que se solucione el asunto objeto de diferencia, las partes plasman su acuerdo en un acta de conciliación, la cual, asimila sus efectos a una sentencia judicial como son, prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada. El primero evento, permite que, si llegado el caso se incumple lo acordado, se pueda exigir su cumplimiento por la vía judicial. El segundo, establece que las diferencias objeto de conflicto, una vez solucionadas no podrán ser discutidas en otra instancia.

En este asunto, el día uno (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), ante el centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual fue convocada por la demandante LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, para zanjar las diferencias existentes con respecto a una deuda por valor de \$21.063.000,00, que el convocado ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI adquirió por concepto de contrato de mutuo soportada en dos letras de cambio.

En dicho documento -acta de conciliación-, se plasmó la voluntad de las partes, acordando que la suma de dinero antes referida sería pagada en 31 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera por valor de \$6'000.000,00, el día 14 de marzo de 2022, y las 30 restantes, por valor de \$500.000,00 cada una, a partir del 30 de marzo, el día 30 de cada mes, a excepción de los meses de febrero que sería el 28, debiéndose pagar la última el día 30 de agosto del año 2024, por la suma de \$563.000,00, todas por consignación a la cuenta de ahorros allí estipulada y de propiedad del señor JOSE MARIA DUARTE OLAVE, compañero permanente de la acreedora, dejando expresa constancia que el objeto de la diligencia llevada a cabo era **“extinguir la obligación que le asiste al señor ANDRES FELIPE GUALDRON TAMI, con el señor (sic) LUZ STELLA ORTIZ SIERRA, por concepto de contrato de mutuo soportada la obligación en dos letras de cambio”.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo arrimado como sustento de las pretensiones es el acta de la conciliación celebrada entre las partes de este proceso la cual terminó la obligación contenida en los cartulares,

haciendo tránsito a cosa juzgada, no se consideró que el requerimiento pedido por el representante judicial del demandado, referido a la exhibición de las letras de cambio, fuera pertinente para el tema de prueba, toda vez que demandante y demandado solucionaron el asunto objeto de diferencia, esto es, lo adeudado hasta ese momento, en la forma contenida en el acta, declarando en forma libre y voluntaria la extinción de dicha deuda por concepto de contrato de mutuo, convirtiéndola en una nueva obligación que es la base del presente recaudo ejecutivo, creando un documento distinto que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, sin que se evidencie que haya duda alguna de donde emana la obligación cuyo cumplimiento ahora se demanda, como lo expresa en su inconformidad el recurrente.

Y es que, si se compartieran los argumentos del togado y se accediera a la petición formulada en la contestación de la demanda, se estaría desnaturalizando el título ejecutivo presentado por la ejecutante para el cobro de la obligación, como lo es la conciliación, convirtiéndolo en un título ejecutivo complejo, integrado por las letras de cambio y el acta que la contiene, en cuyo caso si sería imprescindible aportarlas y exhibirlas para su exigibilidad, lo que no sucede aquí, porque se itera, la conciliación llevada a cabo entre los aquí demandante y ejecutado, extinguió la obligación contenida en las letras de cambio, -así lo aceptó el demandado-, estableciéndose sin dubitación alguna cuál fue el negocio que dio origen a la misma.

En cuanto a que el recurso fue presentado de manera extemporánea como lo expuso la mandataria de la actora, y por ello, inadmisibile, ha de precisarse por esta servidora, que ello no fue así, dado que el hecho de que se hubiese allegado en la misma fecha en que se surtió la notificación de la decisión recurrida, de ninguna manera quiere significar que hubiere quedado por fuera del plazo consagrado para ello, puesto que para que se diera esa extemporaneidad tenía que haberlo hecho cuando ya hubiera fenecido el término de los tres días siguientes al de la notificación, -teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto fuera de audiencia y por escrito-, iterándose que ello no ocurrió, dado que se trajo al diligenciamiento antes del inicio y consecuente vencimiento de dicho plazo, circunstancia que no genera ninguna irregularidad al rito procesal que lo rige.

Es por estas razones que se considera que no es dable revocar la decisión tomada el 12 de agosto del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto del año 2022, a través del cual se denegó por impertinente, decretar como prueba el

requerimiento para que la demandante exhiba los títulos valores reseñados en esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae690f8d86e033b5e8d56be6129e51ba4ced0e62e3543518ed5ae62ffb346d6**

Documento generado en 29/08/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>